

Bogotá, D.C., octubre de 2023.

Señor(a)
ANONIMO SDQS 2759312023

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA

No. Radicación **S-2023-312744**

Fecha **10-10-2023**

ASUNTO: Comunicación decisión inhibitoria.
EXPEDIENTE: 995-2023.

I-2023-114522

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informarle que, mediante Auto No. 851 del 24 de agosto de 2023, la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, resolvió inhibirse de iniciar acción disciplinaria, dentro del expediente 995-2023, respecto de los hechos descritos por usted en el radicado SINPROC No.: 3519481, proveído que se anexa debidamente digitalizado en cinco (5) folios en formato PDF

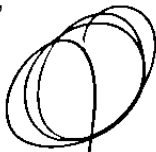
Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

Así mismo le informo, que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Finalmente, le informo que en caso de requerir, elevar solicitudes, presentar recursos o allegar pruebas, deberá radicar escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción, indicando número del expediente y nombre del investigado, a través de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.

Atentamente;



JOHN ALEXANDER RINCÓN REINA
Secretario Oficina de Control Disciplinario de Instrucción
Secretaria de Educación del Distrito

*Proyectó: John Rincón Reina
Profesional Comisionado: Glenda Paola Arlant Cobo-Abogada OCDI*

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

AUTO

“Por medio del cual se inhibe de iniciar actuación disciplinaria”

Expediente No.	995– 2023
Investigado	No aplica
Cargo Desempeñado	Almacenista
Dependencia	Colegio de la Ciudadela Educativa de Bosa IED
Conducta	Presunto comportamiento indebido
Fecha de los Hechos	13 de junio de 2023
Quejoso o Informante	Anónimo
Auto No.	851
Fecha	24 AGO 2023

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, actuando de conformidad con la facultad señalada en el literal a) del artículo 9º del artículo 310 de 2022, por el cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría de Educación del Distrito y demás normas concordantes, y en uso de sus facultades contempladas en la Ley 1952 de 2019 y demás normas concordantes, procede a analizar el mérito del informe tramitado dentro del expediente radicado bajo el No. 995-2023.

HECHOS

Mediante el radicado I-2023-75996, de fecha 29 de junio de 2023 se recibe traslado por competencia de la Personería de Bogotá D.C. a través del cual un quejoso anónimo manifiesta presuntas irregularidades por parte de la almacenista Tatiana Contreras del Colegio de la Ciudadela Educativa de Bosa IED, informando que sacó a las operarias de aseo a quienes no se les renovó el contrato porque no aceptaron sus insinuaciones de salir a tomar algo, diciendo además que en varias ocasiones llegó borracha.

Para mayor comprensión, se procederá a transcribir lo señalado:

“QUEJA CONTRA LA ALMACENISTA DEL CIUDADELA EDUCATIVA DE BOSA, LLAMO A LA LINEA 195 PORQUE QUIERO DAR A CONOCER LAS SITUACIONES QUE PASAN EN EL COLEGIO DE LA CIUDADELA EDUCATIVA DE BOSA CON LA SEÑORA ALMACENISTA TATIANA CONTRERAS AL VER QUE CUMPLIO SUS AMENAZAS Y NO PASA NADA DE HACER SACAR A LAS OPERARIAS DE ASEO QUE ELLA QUISO Y QUE NO LES RENOVARON CONTRATO PORQUE NO LE ACEPTARON SUS INCINUASIONES DE SALIR

Continuación auto No. 851 de 24 AGO 2023 por medio del cual se inhibe de iniciar actuación disciplinaria dentro del proceso No. 995-23

A TOMAR ALGO CON ELLA O PRESTARLE PLATA EN CADENAS QUE NOS METIO COMO PASO CON LA SUPERVISORA ANTERIOR QUE TAMBIEN LA HIZO SACAR PORQUE ELLA ES LA QUE MANDA ALLA AL GRUPO DE ASEO Y AHORA CON EL GRUPO DE VIGILANCIA VA A PASAR LO MISMO CON LOS GUARDAS TAMBIEN PERO MENOS CON LAS QUE LE TAPAN TODO LO QUE ELLA QUIERE HACER CONEL PERSONAL, ASI COMO LAS VECES QUE SEEMBORRACHA Y QUIEN SABE QUE MAS ???? Y LUEGO SE ENTRA A TRABAJAR EN ESE ESTADO DENTRO DEL COLEGIO PORQUE YA PASO Y NO DEJO QUE LA ANOTARAN EN LA MINUTA Y EL PUBLICO QUE ESTABA AH' SE DIO CUENTA YA VIVIMOS CON MIEDO DEL PODER QUE SE TOMO EN ESE COLEGIO CON NOSOTRAS Y ESO QUE EN VARIAS OCASIONES NOS QUEJAMOS EN REUNION CON LOS SUPERVISORES DE SUS MALOS TRATOS PERO NO PASO NASA ESA SEÑORA TRATA MAL A TODOS CON EL DICHO QUE ELLA ES LA MANO DERECHA DE LA RECTORA POBRECITAS COMO TRATA A LAS ESTUDIANTES QUE LE COLOCARON PARA HACERLE EL TRABAJO PORQUE ELLA NO SABE Y ELLA SOLO ES JEFE DE TODOS EN ESE COLEGIOO, OJOJALA SE HAGA ALGO PARA PROTEGER A LAS NIÑAS DE ESA SEÑORA PORQUE NO SABE QUE PUEDA HACER EN UNA DE SUS BORRACHERAS O QUE LAS ESPERE A LA SALIDA EN LAS TIENDAS QUE SE LA PASA CERCA AL COLEGIO. INVESTIGUEN POR FAVOR PREGUNTENLEN A LAS DEL PERSONAL DE ASEO YA LOS GUSARDAS Y A LAS ESTUDIANTES AVER SI ES MENTIRA.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Derecho Disciplinario tiene como finalidad la buena marcha y el buen nombre de la administración pública, por ello sus normas se orientan a exigir de los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones.

Previo a abordar el asunto sometido a consideración, impera precisar que de conformidad con el Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019, artículo 86, la acción disciplinaria se inicia y adelanta de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, **y no procederá por anónimos**, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

Estas últimas normas consagran lo siguiente:

Ley 190 de 1995:

*“Artículo 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1o de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y **disciplinaria**, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio”.*

Ley 24 de 1992:

Continuación auto No. 851 de 24 AGO 2023 por medio del cual se inhibe de iniciar actuación disciplinaria dentro del proceso No. 995-23

“Artículo 27....

1. Inadmitirá **quejas que sean anónimas** o aquellas que carezcan de fundamento...”.

En este sentido, haciendo una interpretación sistemática de la norma, y de la regla general de improcedencia de las quejas anónimas, puede concluirse que, si la razón por la cual el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 no admite que se inicie la acción disciplinaria por anónimos es procurar el cumplimiento de los principios constitucionales de eficacia y eficiencia de la administración, así como evitar la congestión de la jurisdicción con investigaciones inútiles, y que no ameriten credibilidad, puede concluirse que serán procedentes aquellas quejas anónimas, que a pesar de serlo, tengan un soporte jurídico o probatorio del cual se pueda inferir que el inicio de la acción disciplinaria no será en vano, y que medien para el inicio de la misma razones o motivos de credibilidad de los hechos, y de las presuntas infracciones disciplinarias puestas en conocimiento de la autoridad; situación que no se configura en el presente caso, la cual se enmarca en hechos genéricos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-832 de 2006 con ponencia del Doctor Jaime Córdoba Triviño, sentó su posición al manifestar que esta prohibición es una regla de antaño, incluida en los regímenes de derecho penal y disciplinario, cuya finalidad es precisamente evitar que los funcionarios encargados de la investigación adelanten procesos inútiles, innecesarios, engorrosos y contrarios a los principios constitucionales anteriormente mencionados.

De cara al contexto de los hechos, consolidados en el acápite precedente, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

En este caso concreto, valga precisar, no fue aportado ningún elemento o medio probatorio que permita demostrar o siquiera inferir, que la queja anónima tiene algún fundamento, pues la mera manifestación de presuntas conductas irregulares por parte de la Almacenista del Colegio de la Ciudadela Educativa de Bosa IED, de cumplir sus amenazas al sacar a operarias de aseo entre otras conductas denunciadas no determinan elementos básicos de tiempo, modo y lugar.

Si bien la presunta situación denunciada no sería de ninguna manera aceptable, las circunstancias acaecidas al respecto no emergen con algún grado de claridad, ya que, (i) no aterrizan dichos comportamientos en los funcionarios involucrados ni están plenamente identificados (más allá de nombrar a la almacenista), como también, en la dispersión de estos (ii) pues no detalla con precisión el circuito conformado por el espacio, momento y modalidad de ocurrencia de los hechos relacionados con las presuntas conductas de la almacenista.

Sumado a que se trata de una queja anónima que no cuenta con ningún dato de contacto, que permita requerir información adicional encaminada a determinar circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos que se denuncian.

Continuación auto No. 851 de 24 AGO 2023 por medio del cual se inhibe de iniciar actuación disciplinaria dentro del proceso No. 995-23

De esta manera, se puede deducir de la comunicación anónima, argumentos y apreciaciones subjetivas de inconformismos frente a una situación fáctica en la que no se reporta ningún medio probatorio y que además denota confusión y dispersión. Al respecto, es preciso hacer referencia al Concepto C-158 de 1997 a través del cual la Procuraduría General de la Nación adujo:

“(...) Cuando la queja es formulada por cualquier persona, la exigencia de su procedibilidad es que ésta tenga ciertos elementos que permitan a la Procuraduría iniciar diligencias contra algún servidor público, tales como poder establecer la ocurrencia de la conducta, si ésta es constitutiva de falta disciplinaria, y si puede identificarse o individualizarse el autor”.

El artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, establece que: *“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse...”, “...**el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna...**”.*

De todas maneras, como quiera que el anónimo cuestiona el comportamiento de una docente del Colegio de la Ciudadela Educativa de Bosa IED, se considera pertinente traer a colación el precepto normativo contenido en el artículo 68 del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019, según el cual corresponde al jefe inmediato, en este caso al rector del Colegio, adoptar las medidas correctivas pertinentes, respecto de hechos que afecten en menor grado el orden interno y no afecten de manera sustanciales deberes funcionales, así:

“Artículo 68. Preservación del orden interno. *Cuando se trate de hechos que contraríen en menor grado el orden administrativo al interior de cada dependencia sin afectar sustancialmente los deberes funcionales, el jefe inmediato adoptará las medidas correctivas pertinentes sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno. Dichas medidas no generarán antecedente disciplinario”.*

Corolario de lo expuesto, esta autoridad informará el contenido de esta determinación al Rector del Colegio de la Ciudadela Educativa de Bosa IED; para que, dentro del marco de sus competencias como máxima autoridad del plantel educativo, analice la situación y por ende la posibilidad de dar aplicación al citado artículo 68.

Mientras tanto, en lo que tiene que ver con la iniciación de un procedimiento disciplinario como tal, se considera prudente y procedente dar aplicación al artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, según el cual: *“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse...”, “...**el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna...**”.*

Es así como en este caso, al no encontrarse mérito para iniciar y adelantar actuación

Continuación auto No. 851 de 24 AGO 2023 por medio del cual se inhibe de iniciar actuación disciplinaria dentro del proceso No. 995-23

disciplinaria, se reúnen los presupuestos legales para **inhibirse** y así se resolverá.

Adicionalmente, se debe resaltar que, el auto inhibitorio no hace tránsito a cosa juzgada, tal y como lo dispone el artículo 16 del Código General Disciplinario, por cuanto de encontrarse o aportarse material nuevo que permita disponer el accionar del aparato disciplinario, se procederá de conformidad. En ese sentido, el quejoso puede presentar de nuevo la queja precisando los hechos y señalando las razones y las pruebas que permitan establecer la presunta falta, con lo cual se podrá iniciar la acción disciplinaria, si es del caso.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria dentro del expediente número 995/2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la dirección registrada en la queja código Siproc 3519481 del 13 de junio de 2023 y a la Personería de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, advirtiéndose que la misma no constituye cosa juzgada, por cuanto de encontrarse o aportarse material nuevo que permita disponer el accionar del aparato disciplinario, se procederá de conformidad.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
DIEGO FELIPE BUSTOS
BUSTOS
Fecha: 2023.08.24 19:50:07
-05'00'

DIEGO FELIPE BUSTOS BUSTOS

Jefe Oficina de Control Disciplinario de Instrucción.

Proyectó: Glenda Paola Arlant Cobo-Contratista OCDI